



----- SENTENCIA NÚMERO 084 -----

- - - Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS:** Para resolver los autos del **EXPEDIENTE 00229/2017**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** en representación de su menor hijo ***** , en contra del C. ***** , y.-----

----- **RESULTANDOS.**-----

- - - **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado el trece de marzo del dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado la C. ***** en representación del menor ***** , a demandar en la Vía Sumaria Civil **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en contra del C. ***** de quien reclama las prestaciones que refiere en su dicho escrito; haciendo cita de los hechos, del derecho y concluyendo con los puntos petitorios congruentes al preámbulo de su demanda.-----

- - - **SEGUNDO:** Este Juzgado por auto del quince de marzo del dos mil diecisiete, admitió a trámite el presente juicio, ordenando correr traslado de ley al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días

produjera su contestación a la demanda si así conviniera a sus intereses; decretándose el embargo provisional del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como jubilado del ****, por concepto de pensión a favor del menor *****.-

Consta en autos que en fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, se emplazó al C. ***** personalmente en el Local de este Juzgado.- Por auto del diez de julio del dos mil diecisiete, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la contraria.- En fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término de ley computado en autos por la Secretaría del Juzgado.- Mediante proveído del tres de octubre dle dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la parte demandada, las siguientes: CONFESIONAL JUDICIAL, DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIAL, CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, INFORME DE TERCERO, INFORME DE AUTORIDAD, DOCUMENTALES PRIVADAS Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMAN.- Finalmente, en fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, se ordenó dictar sentencia dentro del



presente juicio, a lo que se procede al tenor del siguiente

orden de: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Ahora, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*. - - - - -

- - - La actora expuso en lo substancial, que de su relación con el C. ***** , procreó un hijo de nombre ***** y que desde el AÑO **** el demandado comenzó a dejar de ir al domicilio del menor y desobligarse de él, dejando de aportar para los gastos del menor, además, el menor ha requerido atención médico a lo cual el demandado se ha negado a proporcionar, no obstante que percibe ingresos como JUBILADO del ****, motivo por el cual, solicita que se decrete una pensión para garantizar las necesidades del menor. - - - - -

- - - Por su parte, el demandado ***** , manifestó que es cierto que en el año **** su relación se vio afectada

por problemas entre la actora y él, lo cual dio pie a una ruptura definitiva, sin embargo, no ha sido irresponsable con su obligaciones para con su menor hijo, ya que cubre el cien por ciento de sus necesidades económicas y afectivas, puesto que la actora habita con su menor hijo en el domicilio ubicado en

*****, el cual es propiedad del demandado, además, proporciona vehículo y una cantidad de \$***** por catorcena, igualmente, el demandado se hace cargo de los gastos de energía eléctrica de dicho inmueble, igualmente, por lo que se refiere al gasto de agua y drenaje tampoco los cubre la actora ya que el demandado es jubilado de COMAPA y se le otorga el beneficio exención en dicho pago.- - - - -

- - - La suscrita procede a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora *****, las cuales se valoran de la siguiente manera:- - - - -

- - - DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en: Acta de Nacimiento a nombre de *****, con la que se acredita el entroncamiento jurídico que une al menor con el demandado y deudor alimentista.- Portada de la Cuenta



Efectiva a nombre de *****.- copias de la
Cartilla de Citas a nombre de *****,
expedida por el ****.- Constancia expedida por la Gerente
de Recurso Humanos de la empresa *****,
manifestando que ***** labora en dicha
empresa con un salario mensual de \$*****pesos;
instrumentales que por su naturaleza tienen plena eficacia
probatoria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 325 y
397 del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que no
fueron objetados por la parte contraria dentro del término
concedido para ello conforme al artículo 333 del Código
adjetivo Civil.- - - - -

- - - INFORME rendido por el Gerente General de
COMAPA de esta Ciudad, en el cual informa que *****
***** percibe el pago derivado de su convenio de
terminación de su relación labora, el cual recibe en forma
mensual, conforme a la relación de pagos anexada, que
obra a foja 105 de autos; concediéndosele valor probatorio
al tenor del artículo 412 del Código de Procedimientos
Civiles en vigor- - - - -

- - - Por su parte, el demandado ofreció como pruebas
para acreditar sus excepciones, las siguientes:- - - - -

- - - DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS,

consistentes en: Comprobante de Pago a nombre de *****

***** expedido por ***, del domicilio ubicado en

*****.- Constancia expedida por el Gerente

Comercial de COMAPA, manifestando que el servicio de

agua potable y alcantarillado a nombre de *****

del domicilio ubicado en

***** se encuentra al corriente en los pagos.- Dos

(2) Resumen Mensual de Movimiento de la Cuenta a

nombre de ***** expedido por *****.-

Convenio suscrito por ***** Y *****

*****.- copias de traslado del Expediente ***** y Cédula

de Notificación del mismo expediente.- Impresión de

Consulta de Movimiento a nombre de ***** de

*****.- A las anteriores documentales se les concede

valor probatorio conforme al artículo 397 y 398 del Código

Adjetivo Civil; máxime que no fueron objetadas por la parte

contraria al tenor del artículo 333 del Código Adjetivo civil

en vigor- - - - -

- - - INFORME rendido por el Gerente General de

COMAPA, quien refiere que a nombre de *****

existe un contrato de servicio número *****con dirección



en

**, y se encuentra exento de pago del servicio de agua potable; concediéndosele valor probatorio conforme al artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - Mediante diligencia del doce de octubre del dos mil diecisiete, se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** Y *****, quienes coincidieron al manifestar que conocen a las partes del presente juicio, entre los cuales existió una relación de la cual procrearon un hijo de nombre ***** que tiene * años de edad, constandole que la actora habita en el domicilio ubicado en

***** el cual es propiedad del demandado *****, además, les consta que el demandado proporcionaba una manutención a su menor hijo de \$***** pesos por catorcena, igualmente, el demandado paga el servicio de energíá eléctrica; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 409 del Código Adjetivo Civil.-----

- - - INFORME rendido por el Superintende Comercial a de

la ***** de esta Ciudad,
manifestando que a nombre de ***** se
encuentra registrado el domicilio ubicado en
*****; concediéndosele valor
probatorio conforme al artículo 412 del Código de
Procedimientos Civiles en vigor.- - - - -
- - - Consta en autos que el dieciséis de octubre del dos mil
diecisiete, se desahogó la prueba CONFESIONAL a cargo
de ***** quien aceptó que el domicilio en el
cual radica actualmente con el menor
***** se encuentra ubicado en la

*****, además, que dicho inmueble fue
adquirido y es propiedad del C. ***** , además
es él quien contrato y se encuentra a su nombre el
servicio de energía eléctrica de dicho domicilio, así mismo,
que el demandado contrato y se encuentra a su nombre el
servicio de agua potable y alcantarillado y que *****
***** le proporcionaba un vehículo de fuerza motriz
consistente en una camioneta *****
para facilitar los desplazamiento de ella y del menor
*****, igualmente que el menor
***** se encuentra dado de alta como



derechohabiente del **** por ella por que el demandado no lo dio de alta, igualmente que el menor recibe atención médica que ha requerido como derecho habiente del ****; igualmente que promovió juicio de alimentos ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar de la Ciudad de *****, en el año ****, radicado bajo el Expediente ***/*** y suscribieron convenio en fecha *****; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 393 del Código Adjetivo Civil.-----

- - - Una vez concluida la prueba confesional a cargo de ***** , se procedió al desahogo de la DECLARACIÓN DE PARTE a su cargo, quien declaró que el domicilio que habita actualmente en compañía de su menor hijo ***** lo es el ubicado en *****

**** el cual habita desde el ****, no paga renta del inmueble en mención, y dicho domicilio donde habita actualmente lo proporcionó ***** padre de su menor hijo ***** , ascendiendo el último recibo de energía eléctrica del citado domicilio a la cantidad de \$***** pesos y que el servicio de agua potable y drenaje no sabe cuánto fue, ya que no le llegan

los recibos porque el señor es jubilado de ***** y a él le llegan los recibos, igualmente, refiere que el nombre de la institución en donde recibe su educación primaria el menor ***** lo es en la Escuela ***** , la cual es una institución pública, y el costo del ciclo escolar LO ES DE \$***** , igualmente, que cada mes acude con la pediatra del menor ***** y cada dos meses con la Neuróloga Pediatra, igualmente que en el Seguro Social (****) es la institución donde se le presta atención médica al menor, de la cual únicamente eroga el gastos de gasolina ya que es en el hospital ***** , contando con vehículo de fuerza motriz para desplazarse, identificado como ***** , el cual fue comprado por ***** y la declarante, además, que el demandado le proporcionó para su uso personal el vehículo fuerza motriz en la mayoría; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 393 con relación al 319 del Código Adjetivo Civil.- - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, es de concedérsele valor probatorio conforme al artículo 411 del Código Adjetivo Civil. - - - - -



- - - **SEGUNDO:** Ahora bien, una vez que fueron analizadas las probanzas ofrecidas por la actora, y tomando en cuenta que promueve en representación de del menor ***** , la resolutora procede a entrar al estudio de los elementos constitutivos de la acción intentada respecto de los alimentos solicitados para el menor, que lo son: - - - - -

I) Acreditar el entroncamiento jurídico entre el deudor y el acreedor alimentista, es decir, la obligación de dar alimentos;

II) La necesidad de recibir alimentos; y

III) Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista.

- - Así mismo, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación tomo VII- abril, tesis VI.30 249 C, página 142, bajo el rubro:- - - - -

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), establece que pago de alimentos definitivos, se necesita: I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos, II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

- - - En cuanto al primer elemento, la actora justificó el lazo jurídico que une al menor ***** , con el ahora demandado ***** , ya que éste es padre legítimo del mismo; es decir, se acreditó la obligación del demandado de otorgar alimentos a su menor hijo, según lo dispuesto por el numeral 281 del Código Civil en vigor, el cual estatuye que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..”; quedando con ello acreditado el primer elemento de la acción.- - - - -

- - - - - Por lo que se refiere a la necesidad de recibir alimentos, al ser aún menor de edad ***** , la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; máxime que al solicitar alimentos se presume la imperiosa necesidad de los mismos; quedando acreditado con ello el segundo elemento. - - - - -

- - - Finalmente, en cuanto al tercer elemento referente a la posibilidad económica del deudor alimentista ***** , al acreditarse que se encuentra percibiendo una pensión como Jubilado del *****, por ende, se demuestra que se encuentra percibiendo un ingreso, teniendo por ello



la posibilidad de otorgar una pensión a favor de su
acreedor alimentista, demostrándose el tercer elemento de
la acción.- - - - -

- - - Por lo anterior, le asiste la razón a la actora *****
*****, al comparecer en representación de su menor hijo
*****, a solicitar alimentos, pues
acreditó todos y cada uno de los elementos para la
procedencia de la acción, que lo es el entroncamiento
jurídico con el deudor alimentario, así como la necesidad
que tiene su menor hijo de recibir alimentos; puesto que
dicho menor cuenta actualmente con * años de edad, por
lo que requiere los gastos necesario para su educación,
además de la comida, la habitación y la asistencia médica
en caso de enfermedad; así mismo, que el C. *****
***** percibe un ingreso, teniendo la posibilidad económica
de cumplir con la obligación de dar alimentos a su menor
hijo.- - - - -

- - - Ahora bien, el demandado ***** hizo valer
como excepciones las siguientes:- - - - -

- - - EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA,
argumentando que la demanda es vaga e imprecisa, ya
que es omisa en manifestar de manera específica los
gastos del menor hijo *****, a fin de

establecer el estado de necesidad del menor, lo cual es el origen y fundamento de la obligación alimentaria.- Argumentos que son de decretarse IMPROCEDENTES por la resolutora, tomando en cuenta que, de la contestación que dio el excepcionante, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, tan es así que rindió los medios de prueba para impugnarla; de ahí la improcedencia de la excepción a estudio; cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, No. de registro: 210,330, Página 62; bajo el siguiente rubro y texto:- - - - -

OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

- - - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR LA ACTORA PAGO DE



PENSIÓN ALIMENTICIA, argumentando que no se actualiza el supuesto consistente en el estado de necesidad del menor, ya que ha cumplido con la obligación de suministrar alimentos al menor, es decir, alimentación, vestido, habitación y gastos médicos, aunado al hecho de que su madre ***** tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, ya que es empleada de maquiladora.-Vistas las manifestaciones del excepcionante, la suscrita resolutora declara que la misma es improcedente, puesto que tratándose de alimentos la menor falta en el suministro de éstos da el derecho a la actora de reclamarlos, y según refiere la actora en su demanda, el demandado desde el año **** no le proporcionó alimentos de manera fija y continua, ya que no cumple puntualmente con ello, sin que el demandado demostrara con prueba idónea lo contrario; además, aún y cuando se encontrara otorgando alguna pensión, ello no quiere decir que dicho monto hubiera sido suficiente para cubrir la totalidad de las necesidades de sus menores hijos, ya que los alimentos al tenor del artículo 277 del Código Civil comprenden la comida, vestido, habitación, atención médica, etcétera; por lo cual, al incrementar las necesidades del menor, es decir, al variar la necesidad del

acreedor, la actora en representación de los menores puede entablar la acción correspondiente para que se fije una cantidad o porcentaje que no violente lo dispuesto por el numeral 288 del Código Civil; igualmente, en cuanto a que la actora tiene la obligación de otorgar alimentos a su hijo, debe dejarse claro que al tener al menor incorporado a su familia, conforme al artículo 286 del Código Civil, se encuentra cumpliendo su obligación, siendo el demandado quien tiene el carácter de deudor en el presente juicio, y al no tener incorporado al menor en su familiar, debe otorgar una pensión alimenticia para cumplir su obligación; de ahí que, la excepción a estudio sea improcedente- - - - -

- - - Solo basta por resolver el aspecto concerniente **a la proporcionalidad, para lo cual**, debe quedar claro que el numeral 288 del Código Civil establece que los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibir alimentos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, no obstante lo anterior, y a fin de verificar tanto la posibilidad como la necesidad entre deudor y acreedor alimentista, la suscrita ordenó el desahogo de los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, mismos que fueron agregados a los autos, y en los cuales se estableció los egresos del



menor hijo de las partes y los ingresos del demandado, destacándose que la actora cuenta con un ingreso de \$***** por mes, y recibe además una pensión de \$***** por parte del demandado ***** a favor del menor ***** y una pensión de \$***** pesos semanales por concepto de pensión alimenticia que se otorga a su hijo *****, percibiendo un total de \$***** pesos al mes, además, que el menor *****, en los gastos de la casa habitación en la cual reside el menor con su madre y su hermano mayor, se eroga \$***** de luz, teléfono \$****, gas \$*****, alimentación la cual se estableció en el estudio la cantidad de \$*****, ropa y calzado \$*****, transporte y gasolina \$*****; sin embargo, se contempla el gasto de los 3 habitantes de la casa, por lo que de dichas cantidades únicamente le corresponde al menor un gasto de \$***** pesos de luz (*****), \$**** pesos de teléfono mensuales (*****), \$***** de gas *****, \$***** (*****) de alimentación, igualmente en ropa y calzado le correspondería \$***** (\$*****) y de gasolina y transporte \$***** (*****), dando como un gasto

aproximado del menor únicamente la cantidad de \$***** pesos mensuales, en cuanto al gasto de atención médica refiere la cantidad de \$***** pesos, sin embargo, dicha cantidad no es fija mensualmente, además, como consta en el citado Estudio socioeconómico, el menor cuenta con Servicio Médico del ****, igualmente, en cuanto a los gastos de educación que no fueron mencionados en el estudio, cabe señalar que en la prueba Confesional a cargo de la C. *****, manifestó que el menor eroga por gastos de ciclo escolar la cantidad de \$*** pesos, ya que el menor se encuentra cursando en una institución educativa pública, por lo cual, no tiene un gasto de mensualidad como en las escuelas privadas; y si bien en el estudio se marcaron otros gastos, los mismos no son considerados en el concepto de alimentos establecido en el artículo 277 del Código Civil, puesto que son gastos que no son considerados necesarios, sino más bien una comodidad, por lo que la suscrita debe atender precisamente al estado de necesidad del acreedor, igualmente, cabe señalar que en la prueba Confesional a cargo de la C. *****, la misma aceptó que el C. ***** le proporciona casa-habitación, ya que el inmueble ubicado en *****, es propiedad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandado, así mismo, es él quien paga el recibo de energía eléctrica del domicilio en el cual habita el menor ***** , igualmente, el demandado le proporcionó vehículo, igualmente, que el gastos por atención médica que eroga lo es la gasolina ya que se tiene que trasladar a la vecina ciudad de ***** , es decir, de los \$***** que eroga mensualmente el menor, además de la pensión que otorga el demandado, éste cubre el gastos de luz, gasolina, igualmente, al vivir el menor en la propiedad del demandado, éste se encuentra cubriendo el rubro de habitación al que tiene obligación de dar, es decir, la actora no cuenta con un gasto de renta o descuento en su nómina por casa-habitación, igualmente, cabe señalar que el servicio de agua no aplica ya que el demandado debido a las clausulas del contrato de trabajo que firmó con ***** se encuentra exento del pago de dicho servicio; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:-

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de

Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EstrictAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.

ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - En cuanto a las posibilidades del deudor, del estudio socioeconómico se acredita que el C. ***** tiene un ingreso mensual de \$***** y sus egresos son de \$***** mensuales con los que cuenta, igualmente se asentó que por concepto de pensión alimenticia otorga una cantidad mensual de \$***** toda vez que se le descuenta la cantidad de \$***** como jubilado del **** y la cantidad \$***** y \$***** por concepto de indemnización que ***** otorga al demandado, dichas cantidades varían, ya que un mes se le deposita \$***** y el 30% equivale a \$***** y el otro mes \$***** y el 30% lo es \$***** , por lo que la pensión alimenticia que en realidad se otorga a la actora por concepto de pensión lo es de \$***** por mes; ahora, debe aclararse que mediante oficio ***** RB ***** (que obra a foja 104) el Gerente General de ***** informó y exhibió la relación de pagos que recibe ***** derivados de su convenio de terminación de su relación laboral, los cuales marcan que el último pago a dar lo es el 6 de noviembre del *****_***** un pago que se le otorgará al demandado indefinidamente, sino que se dividió el pago a indemnizar al demandado en 64 mensualidades, por lo que tal circunstancia debe tomarse en cuenta, es decir, al no ser una cantidad fija que el

demandado perciba de manera vitalicia, como lo es la jubilación del **** toda vez que próximamente ya no se contará con dicho ingreso, por ende, su posibilidad económica cambiará y por ende, la pensión alimenticia que se otorga al menor igualmente variará, violentándose con ello los lineamientos del artículo 288 del Código Civil, por lo cual, la suscrita, debe ponderar la situación en particular y ponderar sobre la modificación de la pensión alimenticia, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y **la posibilidad real del deudor** para cumplir con su obligación, por ello, la pensión alimenticia no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme al citado artículo 288 del Código Civil; cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Registro: 180008; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/58; Página: 1171; bajo el siguiente rubro y texto:- - - - -



ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.

- - - Por lo anterior, si bien es cierto el artículo 288 del Código Civil establece que, el porcentaje fijado para pensión alimenticia no deberá ser mayor de 50 por ciento ni menor de 30 por ciento del salario y demás prestaciones del deudor alimentista, también es cierto que, como se ha venido diciendo, la pensión se debe ajustar a las necesidades particulares que se atribuyen al acreedor y a la posibilidad real del deudor alimentista, lo cual, como se dijo en autos, se demostró debidamente con los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS realizados a las partes, demostrando que, se otorga una pensión de \$***** pesos mensuales aproximadamente al menor, a razón del 30% de los ingresos que percibe el C. ***** como pensionado del ****, y respecto de una indemnización que se le está liquidando por parte de *****, y conforme a dicha evaluación socioeconómica se puede apreciar que el menor eroga al mes la cantidad de aproximada de \$***** pesos; en la inteligencia que, el deudor alimentista otorga además de dicha cantidad, el

pago de los gastos de luz, gasolina, transporte, además, le proporciona habitación, dando como resultado que el egreso real del acreedor alimentista lo es de \$***** pesos, es decir, se le entrega una cantidad mayor a la que realmente necesita el acreedor para satisfacer sus necesidades y si bien, la demandada alega que eroga diversos gastos en atención médica, ya que el menor acude al neurólogo pediatra cada 2 meses y cada mes con la pediatra, también es cierto que según refiere el gasto médico lo es de \$ ***** pesos, según consta a foja 216 de autos, en el cual se asentó el gasto de atención médica del neurólogo pediatra y medicamentos, siendo también verídico que dichos gastos no son constantes en el mes, sino cada 2 meses sin que refiera que es por tiempo indefinido, es decir, de por vida que el menor se encuentre bajo atención y tratamiento del neurólogo pediatra, haciéndose hincapié que el menor cuenta con servicio médico del **** el cual es gratuito para el menor por ser derechohabiente; por lo que, la suscrita tomando en cuenta todo lo anterior, se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor, y como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, como quedó establecido en la Jurisprudencia transcrita con anterioridad “*ALIMENTOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ES Estrictamente INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”, por lo tanto, la suscrita, al tener debidamente acreditado que la pensión otorgada es mayor a lo que realmente necesita el acreedor y que la posibilidad del deudor próximamente disminuirá ante la liquidación de la indemnización del pago que ***** está realizando al deudor alimentista, se debe ponderar nuevamente el monto fijado de la pensión alimenticia; igualmente, cabe resaltar que aún y cuando se haya fijado una pensión provisional no significa que deba ser fijada como definitiva, toda vez que, se debe estudiar cada caso concreto para establecer si la pensión alimenticia fijada como provisional, con base a las pruebas que ambas partes exhiban, acreditan los elementos de necesidad y posibilidad, de ahí que, no es imperativo para la que esto Juzga fijar como definitiva la decretada como provisional, puesto que de considerarse lo anterior, quedaría sin materia la decisión de la sentencia definitiva; cobra aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Época: Novena Época; Registro: 189351; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001;

Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/205; Página: 943; bajo el siguiente rubro y texto:- - - - -

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

- - - Igualmente, no se debe perder de vista que las necesidades del menor, no sólo las debe cubrir el C. *****

*****, sino también la C. *****, ya que ambos están obligados a cumplir con dicha obligación, la cual no es exclusiva del demandado, pues el numeral 386 del Código Civil establece que: “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes..”, y tal como ocurre en el presente asunto, los padres del menor, se encuentran separados y son precisamente ellos quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, por lo tanto, a ambos les corresponde cumplir con sus obligaciones, es decir, ambos contribuirán a la alimentación de sus hijos, así como a la



educación de éstos en los términos que la ley establece; además, no pasa desapercibido para la suscrita que, tanto la actora como el demandado también deben sufragar los gastos necesarios para su subsistencia; pues, como se dijo con antelación, los gastos erogados por los menores son compartidos entre las partes, no son exclusivos del demandado; sin que sea factible pasar por alto lo concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos y la necesidad del que deba recibirlos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, y en caso concreto, se acreditó las necesidades estrictamente del acreedor y la posibilidad real del deudor, la cual debe quedar establecida que **únicamente se considera para efecto del embargo la cantidad que percibe como pensión por jubilación del **** por ser la posibilidad real del deudor,** ello es así, porque el ingreso que percibe como indemnización por parte de ***** es por tiempo determinado, es decir, el ***** (poco más de 2 años) dejará de percibir, lo cual repercutiría en ambas partes contemplarlo como pago de pensión, tanto el acreedor por no recibir dicho pago, como para el deudor, **puesto que su posibilidad disminuiría** y el pago de la pensión no sería acorde a los lineamientos

de proporcionalidad que deben imperar en cuestiones de alimentos; por tal motivo, al quedar demostrado que el actor, antes del embargo de pensión alimenticia, percibía por concepto de jubilación la cantidad aproximada de \$***** al mes, la suscrita juzgadora, procede a regular la pensión en base a los lineamientos antes establecidos, procurando que la pensión cubra debidamente las “necesidades” del acreedor y acorde a las posibilidades reales del deudor actualmente.- - - - -

- - - **TERCERO.-** En ese tenor, la suscrita juzgadora ponderando las circunstancias concretas del caso, valorando debidamente las probanzas ofrecidas y desahogadas, y al encontrarse demostradas las necesidades reales del acreedor y la posibilidad real del deudor alimentista, decretándose que HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por ***** en representación de su menor hijo ***** en contra de ***** *****, en consecuencia, **se decreta el embargo definitivo únicamente del 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos que percibe el demandado como pensionado o jubilado del ***** (****), por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

concepto de alimentos a favor de su menor hijo

***** , tomando en cuenta que equivaldría a un aproximado de \$***** pesos al mes, hasta el momento, cubriendo no sólo las necesidades que eroga el menor mensualmente sino las que eroga por la asistencia médica particular que actualmente está recibiendo el menor, así como futuros posibles gastos que el menor tenga; por lo tanto, en cuanto cause ejecutoria la presente resolución, gírese exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno de la Ciudad de ***** , a fin de que envíe oficio al ***** 15 HGZ15 de aquella Ciudad, Subdelegación, ubicado en la ***** , CP ***** , a fin de que proceda a dejar sin efecto el embargo del 30% que por concepto de alimentos a favor del menor ***** se le ha estado realizado al C. ***** ***** , y en su lugar, proceda a realizar de manera definitiva el descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos que percibe ***** ***** ***** como jubilado o pensionado de dicha institución (*****), por concepto de alimentos a favor de ***** , la cual le será entregada a la C.***** en la forma que se había estado

realizando el embargo antes mencionado.- - - - -

- - - Así mismo, y por los motivos expuestos en el considerando segundo del presente fallo, **queda excluido del embargo de alimentos el pago que por indemnización otorga ***** al C. *******, y en consecuencia a ello, la que esto juzga ordena DEJAR SIN EFECTO el EMBARGO PROVISIONAL del 30% (TREINTA POR CIENTO) del ingreso que percibe ***** de ***** y que le fuera ordenado realizar mediante oficio 1912 de fecha 29 de septiembre de 2017; debiendo seguir entregar la totalidad de la cantidad programada conforme a la relación de pagos al C. ***** , por lo que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena girar oficio al C. Gerente General de la ***** (*****) de esta Ciudad, a fin de que proceda a dejar sin efecto el citado embargo del 30% que se le ha estado realizando al C. ***** por concepto pensión alimenticia a favor de su menor hijo ***** representado por la C. ***** .- - - - En relación al pago de gastos y costas que se le reclaman al demandado, y considerando que la presente sentencia es de carácter declarativo, sin que se haya deducido temeridad ni mala fe



de ambas partes, se absuelve al mismo de dicha prestación, pues ello es lo procedente en derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Cuerpo de Leyes en Consulta.-----

----- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 105 FRACCION III, 108, 109, 112, 115 Y 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, SE **RESUELVE** :-----

- - - **PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** y se declara fundada la acción entablada en el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS**, promovido por la C. ***** en representación del menor ***** , en contra de *****.- - -

- - - **SEGUNDO:** Se condena al C. ***** al pago definitivo únicamente del 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos que percibe el demandado como pensionado o jubilado del ***** (****), por concepto de alimentos a favor de su menor hijo ***** -----

- - - **TERCERO:** Así mismo, se ordena una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese exhorto con

los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno de la Ciudad de ***** , a fin de que envíe oficio al ***** , Subdelegación, ubicado en la ***** , CP ***** , a fin de que proceda a dejar sin efecto el embargo del 30% que por concepto de alimentos a favor del menor ***** se le ha estado realizado al C. ***** ***** ***** , y en su lugar, proceda a realizar de manera definitiva el descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos que percibe ***** ***** ***** como jubilado o pensionado de dicha institución (****), por concepto de alimentos a favor de ***** , la cual le será entregada a la C.***** en la forma que se había estado realizando el embargo antes mencionado.- - - - -

- - - **CUARTO:** Por los motivos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo, **queda excluido del embargo de alimentos el pago que por indemnización otorga ***** al C. ***** ***** *******, ordenándose DEJAR SIN EFECTO el EMBARGO PROVISIONAL del 30% (TREINTA POR CIENTO) del ingreso que percibe ***** ***** ***** de ***** y que le fuera ordenado realizar mediante oficio **** de fecha 29 de



septiembre de 2017; debiendo seguir entregar la totalidad de la cantidad programada conforme a la relación de pagos al C. *****.-

- - - **QUINTO:** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena girar oficio al C. Gerente General de la ***** (*****) de esta Ciudad, a fin de que proceda a **dejar sin efecto el citado embargo del 30%** que se le ha estado realizando al C. ***** por concepto pensión alimenticia a favor de su menor hijo ***** representado por la C. *****.-

- - - **SEXTO:** No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.-

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la C. **LICENCIADA ANA VERÓNICA REYES DIAZ**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VICTOR ALFONSO VARGAS DUEÑAS**, con que actúa y autoriza.- DOY FE.-

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó la Sentencia en Lista de
Acuerdos Familiar.- CONSTE.- - - - -
- - - phq./&

*El Licenciado(a) PERLA PATRICIA HERNÁNDEZ
QUINTERO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO
FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución (84)
dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE FEBRERO DE 2018) por
el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás
datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos)
información que se considera legalmente como
(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.